

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIO
INSTITUTO PARA LA DEFENSA Y EDUCACIÓN
DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO
INDECU
CONSEJO DIRECTIVO

Caracas, 20 de diciembre de 2004

Visto, el escrito de Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 11 de Noviembre de 2004, por ante este **Consejo directivo del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el usuario (INDECU)**. Por la ciudadana **Milagros Pérez**, titular de la cedula de identidad N° 8.220.964 asistida en este acto por el ciudadano **Guillermo Alberto Balza Carvajal**, titular de la cedula de identidad N° 2.113.203, en su carácter de Denunciante de la Sociedad Mercantil **HABITACASA ADMINISTRADORA DE CONDOMINIOS Y OBRAS CIVILES C.A.**, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, EL 06-03-1985 bajo el N° 57 tomo 39-A-sgdo., ubicada en la Calle la Joya, Edificio Cosmos, Piso 12, ofc, 12-H, Chacao, Estado Miranda. Contra la decisión de fecha 09 de marzo de 2004, emanada de la Presidencia de este Instituto, el cual considero Archivar el Expediente N° 3479-03, por estar ajustada a derecho.

ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.- El presente procedimiento administrativo se inicio a instancia de parte mediante denuncia N° 29483, de fecha 14-10-03, interpuesta por la ciudadana **MILAGROS PEREZ**, titular de la cedula de Identidad N° 8.220.964, el escrito de denuncia y los recaudos que sustentan corren del folio Dos (2) al Veinte y Dos (22), los cuales damos por reproducidos en todos sus términos.
- 2.- En fecha 30 de Octubre de 2003, se ordena la apertura del acto conciliatorio entre las partes en conflicto.
- 3.- En fecha 19 de diciembre de 2003, se ordena la apertura para la averiguación administrativa de los hechos antes señalados.
- 4.- Citado el interesado e fecha 09 de febrero de 2004, compareció ante la Sala de Sustanciación la Ciudadana **ADRIANA ISABEL RUIZ GOMEZ**, titular de la cedula de identidad N° 12.059.126, en su carácter de Representante de la Sociedad Mercantil **HABITACASA, C.A.**, el cual se da por reproducida sus alegatos en todos sus terminos legales para este procedimiento.

5.- En fecha 09 de marzo de 2004, el Presidente del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y Usuario (INDECU) emitió decisión mediante la cual considero el archivo del expediente N° 3479-0223, por no existir hechos que constituyan violación a la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

6.- La anterior decisión fue notificada a la denunciante en 24 de agosto de 2004.

7.- En fecha 27 de agosto de 2004, la recurrente interpone el Recurso de Reconsideración contra el acto notificado el 24 de agosto de 2004.

8.- La Presidencia del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario INDCU, emitió decisión mediante la cual declaro sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto, y confirma en todas y cada una de sus partes la decisión de fecha 09 de marzo de 2004.

9.- Notificado a la Administrada de la decisión emitida por la Presidencia de este Instituto, la recurrente interpone el Recurso Jerárquico en fecha de 11 de noviembre de 2004.

Alega la recurrente: Es el caso pude determinar que los recibos de condominio eran calculados con montos extraordinarios y que, en caso de atraso en el pago, la Administradora me hacia cobros de los INTERESES DE MORA del 1% mensual y cobraba sobre intereses, con lo que excedía de los limites legales. Como respuesta a mi solicitud el INDECU, sin dar razón plausible alguna, dijo no encontrar en el proceder de HABITACASA, conducta violatoria de la Ley de Protección al Consumidor....”

Continúa alegando la recurrente: En este orden de ideas, dentro de los requisitos de forma que todo acto administrativo debe contener se encuentra el contemplado en el Ordinal 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que ordena al funcionario publico pronunciar “... decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas ...” sin que en ningún caso pueda absolver la instancia....”

Finaliza alegando la recurrente: Argumenta y alégalos que NO fueron valorados ni entendidos por el acto aquí recurrido, especialmente el referido a los pagos realizados mediante depósitos bancarios y la indebida acumulación de intereses de mora y gastos de cobranza hoy en manos de la junta de condominio y de la administradora pretendiendo cobrar también 2honorarios” razón por la cual el acto recurrido deviene absolutamente, a tenor de lo pautado en el Ordinal 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Nacional....”

ESTE DIRECTORIO PASA A DECIDIR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

En relación a los argumentos manifestados por la recurrente en su escrito de recurso, es criterio de este Directorio no estimarlos a su favor, toda vez que los mismos no son suficientes para desvirtuar el presente acto administrativo que se recurre.

En tal sentido, le señalamos que la decisión recurrida fue dictada de acuerdo a reglas jurídicas y precisas que concuerdan con la situación que dio origen al acto administrativo

tomando en cuenta las circunstancias correspondiéndolas con las fundamentación legal del caso.

En tal sentido la administración no puede fundamentar su decisión en falsos supuestos, sino que debe partir de supuestos probados y adecuadamente calificados, respetando el principio de la igualdad e imparcialidad del procedimiento.

Así mismo se le recuerda que la motivación del acto administrativo es la expresión de las razones que tuvo la administración para decidir, lo que determina la eficacia y acierto de las actuaciones que dicte. La motivación es uno de los requisitos formales para los actos administrativos que es una de las garantías que refuerzan la regla de la imparcialidad, por constituir un medio establecido a favor del administrado para que pueda conocer las razones del órgano que actúa, el orden lógico de su raciocinio y la congruencia entre los hechos, todo lo cual le permite al administrado, con el pleno conocimiento de las razones del órgano que tuvo la administración para tal actuación, ejercer a plenitud su derecho a la defensa. La Doctrina y la jurisprudencia con contestes al considerar que la motivación es un requisito imprescindible del acto administrativo, pero respecto a la forma, oportunidad y contenido de la misma, dan muestras de una gran flexibilidad. Así considerar que la insuficiente motivación de los actos administrativos no da lugar a su nulidad cuando permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por el funcionario.

En tal sentido, ha expresado la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 1994 lo siguiente:

“... La Sala deja sentado su criterio sustentado en numerosas decisiones acerca de la motivación del acto administrativo, al sostener que esta no tiene por que se extensa puede ser sucinta, siempre que sea formativa e ilustrativa y en ocasiones cuando la norma en la cual se apoya el acto, sea suficientemente comprensiva y cuando sus supuestos de hecho no correspondan entera y exclusivamente con el caso sub-índice, la simple cita de la disposición aplicada puede equivaler a motivación.

Por lo tanto, lo sucinto, lo breve, no significa inexistencia, pues puede que no sea muy extensa, pero si suficientemente para que los destinatarios del acto conozcan bien las razones de hecho y sepan como defenderse, con lo que no se vulnera en forma alguna su derecho a la defensa”.

Por lo tanto en consideración a las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 96 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos este Directorio,

Decide:

Declarar **SIN LUGAR** el presente Recurso Jerárquico interpuesto y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida de fecha 09 de marzo de 2004, emanada de este Organismo, por no existir hechos que constituyan violación a la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Notifíquese la presente resolución a los interesados mediante oficio e infórmese que contra la misma podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Supremo de Justicia en un plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase

Tamanaco De la Torre
Miembro del consejo Directivo

Luis Atolio Matos Segura
Miembro del consejo Directivo

Jannett Gruber de Ríos
Miembro del consejo Directivo

Nota: De conformidad con lo establecido en el artículo 36 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, el Presidente del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), se inhibe del conocimiento del presente caso.

Expediente 3479-03